



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00044-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO IZAQUITA ROMERO

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

1. Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor LUIS ALBERTO IZAQUITA ROMERO, en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Sostiene que, interpuso ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, un recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 04102019-783847 del 23/09/2020, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta por parte de la entidad.
2. Manifiesta, que en la Resolución No. 04102019-783847R del 20/11/2020 el Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las víctimas en la primera hoja en el penúltimo párrafo expidió una Resolución No. 04102019-783847 del 23/09/2020 en la cual le concede una indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
3. Expuso que la entidad accionada, ha incurrido en violación a sus derechos e integridad de él y su familia.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos depuestos, y como consecuencia de ello: *"...Se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a que se dé respuesta del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto.*

Que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se realice el respectivo pago de la indemnización a la cual me fue concedida en Resolución No. 04102019-783847R de fecha 20/11/2020, como se puede ver en el penúltimo párrafo de la misma y de la cual no he recibido dinero..."

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2. Copia de la Resolución 04102019-783847R del 20/11/2020.
3. Copia de la cédula de ciudadanía.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 15 de junio de 2021, ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de la DIRECCIÓN TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, manifestó que: *“...El accionante solicitó mediante derecho de petición indemnización administrativa por DESPLAZAMIENTO FORZADO... Para el caso de LUIS ALBERTO IZAQUITA ROMERO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011 con declaración RUVBF000161351. La Unidad para las Víctimas, dio respuesta a la solicitud con radicado No. 202172016505921del 16/06/2021. Frente al derecho de petición, se informa que el mismo fue resuelto conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, razón por la cual no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental, de igual forma es importante mencionar que la indemnización no se entiende como un derecho fundamental... Su señoría, respecto al caso objeto de la citada, me permito informar que el accionante solicitó indemnización por desplazamiento forzado, mediante ruta general, la cual fue atendida de fondo por medio de Resolución N°. 04102019- 783847 del 23 de septiembre de 2020, misma que fue notificada de forma personal el 3 de noviembre del 2020, en este sentido se evidencia que usted interpuso los recursos de reposición en subsidio apelación que se resolvieron así: • Resolución No. 04102019-783847R del 20 de noviembre de 2020, resolvió el recurso de reposición, Confirmando en sus demás partes, la Resolución No. 04102019-783847 del 23 de septiembre de 2020 conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, mismo que fue notificado por correo electrónico el 6 de diciembre de 2020. • Resolución No. 20210028 del 30 de noviembre de 2020, el cual resolvió el recurso de apelación en el cual se decidió confirmar la decisión proferida mediante la Resolución N° 04102019-783847 del 23 de septiembre de 2020 y fue debidamente notificado el 6 de diciembre de 2020. En este sentido se evidencia agotamiento del procedimiento administrativo conforme el art. 87 de la ley 1437 de 2011. De igual forma, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, determinando que la accionante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019...”*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALBERTO IZAQUITA ROMERO, al no resolver de fondo los recursos interpuestos por este, contra la Resolución No. 04102019-783847 del 23/09/2020, y por consiguiente hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa reconocida?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 13, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1448 de 2011, Decreto 1377 de 2014; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013, T-142/2017, T-025/2004, Auto No. 206/2017, sentencia T- 450/2019, T- 298/ 2020 y T- 423/2020 entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, contenida en sentencias, tales como: T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos,

solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado esta Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este

mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria¹; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras de conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite.

Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

“Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.

No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.

Por estas razones, para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento”².

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013

² Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025/2004, Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad³.

Hechas estas precisiones, la Corte estima que los jueces de tutela deben seguir unas reglas jurisprudenciales marco, a la hora de decidir, por medio de este mecanismo judicial expedito, acerca de las indemnizaciones administrativas de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Tenerlas en cuenta asegura, por una parte, la efectividad de los derechos de estos sujetos de protección constitucional reforzada, sin que se desborde la competencia del juez de tutela, y, por otra, permite racionalizar el análisis de procedibilidad, de modo que las decisiones judiciales sean tomadas responsablemente y cuenten con un sustento fáctico y jurídico adecuado. Al respecto, la Sala identifica, entonces, las siguientes reglas:

FUNDAMENTACIÓN EMPÍRICA DE LOS FALLOS DE TUTELA. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, CARGA MÍNIMA DEL ACTOR Y ACTIVIDAD PROBATORIA DEL JUEZ EN EL RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

La procedibilidad de la acción de tutela, para hacer efectivas indemnizaciones administrativas de personas desplazadas por la violencia, exige, además, constatar que el actor haya cumplido con una carga mínima de actividad y diligencia en su proceso de reclamación. Solo en la medida en que ello haya sucedido, y la administración pública haya mostrado una conducta errática o dilatoria, es que puede invertirse la carga de la prueba a favor del peticionario, de modo que sea la institución accionada la que tenga que demostrar las concretas omisiones, falencias o imprecisiones en la petición de resarcimiento.

De allí, en resumen, que la Corte solo haya convalidado la intervención del juez constitucional en estos casos, cuando los actores desplegaron actuaciones positivas como: (i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades (i.e. solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.

Finalmente, cuestiones constitucionales como la que hoy corresponde analizar, en las que están en juego la sostenibilidad de los programas de reparación y, por esa vía, los derechos fundamentales de todas las víctimas, ponen de relieve, más que nunca, la importancia de que el juez de tutela despliegue sus facultades probatorias oficiosas, incluso aquellas que implican

³ Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

requerir al peticionario para que allegue información o documentación adicional que permita corroborar racionalmente el sustento de su reclamación.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor LUIS ALBERTO IZAQUITA ROMERO, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que interpuso ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, un recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 04102019-783847 del 23/09/2020, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta por parte de la entidad.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, informó al despacho que el accionante solicitó indemnización por desplazamiento forzado, la cual fue atendida, por medio de Resolución N°. 04102019- 783847 del 23 de septiembre de 2020, misma que fue notificada de forma personal el 3 de noviembre del 2020, y que el actor interpuso los recursos de reposición en subsidio apelación, los cuales se resolvieron de la siguiente manera: A través, de la Resolución No. 04102019-783847R del 20 de noviembre de 2020, resolvió el recurso de reposición, Confirmando en sus demás partes, la Resolución No. 04102019-783847 del 23 de septiembre de 2020, notificado por correo electrónico el 6 de diciembre de 2020; y la Resolución No. 20210028 del 30 de noviembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación en el cual se decidió confirmar la decisión proferida mediante la Resolución N° 04102019-783847 del 23 de septiembre de 2020 y fue debidamente notificado el 6 de diciembre de 2020.

Al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, determinando que la accionante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

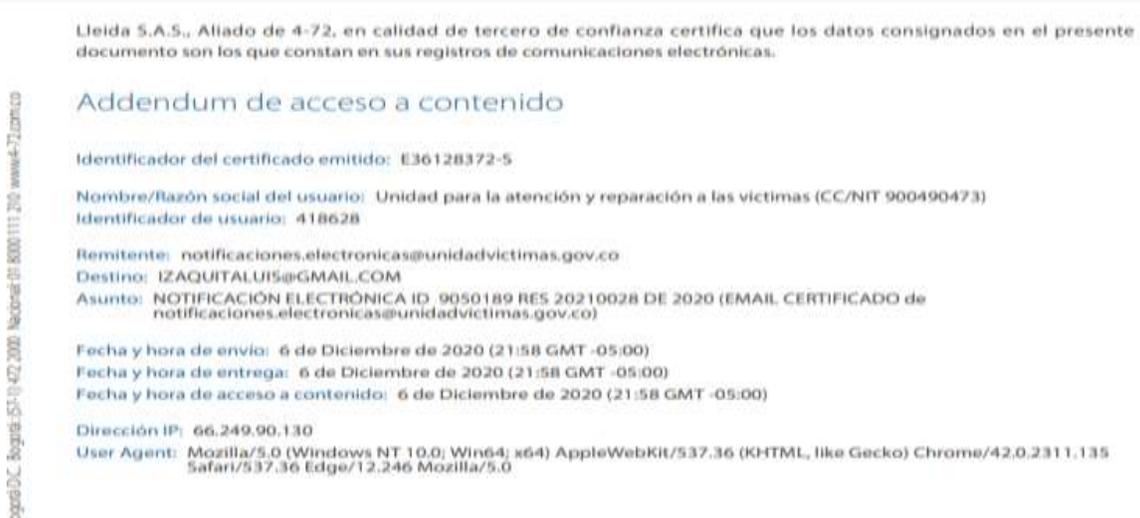
Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho, que las pretensiones del actor, se encaminan en primer lugar, a que se le resuelvan los recursos interpuestos contra la Resolución N°. 04102019- 783847 del 23 de septiembre de 2020, y como segunda manera que se le ordene a la entidad el pago de la indemnización que le fue reconocida.

Revisadas las pruebas aportadas por ambos extremos de la relación procesal de este caso, da cuenta el despacho que la situación del actor se contrae a la siguiente: la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por medio de la Resolución N°. 04102019-783847 del 23 de septiembre de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en su artículo primero reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, en favor del señor LUIS ALBERTO IZAQUITA ROMERO.}

Asimismo, se ordenó Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia

fiscal, encontrando esto último como el motivo de inconformidad del actor, quien presentó los recursos de reposición en subsidio apelación, empero, dicha decisión fue confirmada por medio de las Resoluciones No. 04102019-783847R del 20 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N. 04102019-783847 del 23 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 20210028 del 30 de Noviembre del 2020 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 04102019- 783847 del 23 de septiembre de 2020.

Dichos actos administrativos fueron notificados de conformidad con la siguiente imagen:



De la misma manera, de los hechos depuestos por el actor, se logra evidenciar que el ciudadano conocía el contenido de la Resolución No. 04102019-783847R del 20/11/2020, toda vez, que así lo indica en su hecho segundo, por lo cual no encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición, ni el debido proceso.

Se colige, que el accionante presenta inconformidad, en cuanto a que no posee una fecha precisa para el pago del derecho que ya fue reconocido, argumentando la entidad accionada, que adolece a que el actor no cumple con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019, entre los que se encuentran: i) ser mayor de 68 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo.

El accionante solicita adicional a su primera pretensión que se le ordene a la entidad el pago de la indemnización que le fue reconocida, por lo que partiendo que esta pretensión es de tipo patrimonial y económico, más exactamente indemnizatorio, en principio el trámite tutelar no es el medio idóneo para ordenar su pago, teniendo en cuenta que no es plausible que el juez constitucional, desplace la competencia que se encuentra en cabeza de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, quien ya le reconoció el derecho de la indemnización administrativa, pero no encontró que el actor se encontrara inmerso en una causal para su priorización por lo que debía esperar la vigencia presupuestal siguiente con el fin de determinar la fecha probable de su pago.

Al respecto, para este despacho y de las pruebas anexas no se encontró que el actor aportara alguna encaminada en demostrar que efectivamente se encuentre inmerso en una de estas causales, además de eso puede acudir a la jurisdicción contenciosa para controvertir los actos administrativos que considere vulnerados, por lo que dicha pretensión resulta improcedente.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional o que su capacidad laboral se encuentra disminuida, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Así las cosas, se negará el amparo de los derechos depuestos, en primer lugar, porque la actora dio trámite y resolución a los recursos interpuestos por el actor, respecto del derecho de petición y debido proceso.

Ante la segunda pretensión, ordenar el pago de la indemnización por vía constitucional, la solicitud no superó el requisito de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, al tener otros mecanismos judiciales para ello, no demostrar un perjuicio irremediable o las pruebas para acreditar pertenecer a algunos de los criterios de priorización para obtener el pago reclamado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se negará el amparo del derecho fundamental de petición al no encontrarse vulnerado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR el amparo del derecho de petición, del señor LUIS ALBERTO IZAQUITA ROMERO contra de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Declarar improcedente el amparo constitucional para ordenar el pago de la indemnización por vía constitucional, la solicitud no superó el requisito de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA